DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y seis; Año del Benefactor de la Patria, años 113º de la Independencia, 93º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y seis, Año del Benefactor de la Patria, 113º de la Independencia, 93º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 4493, que modifica nuevamente los artículos 1 y 2 de la Ley Nº 859, del 13 de marzo de 1935, que establece impuesto sobre la fabricación de fósforos.— G.O. Nº 8008, Julio 18. 1956.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4493.

Art. 1.—Los artículos 1 y 2 de la Ley Nº 859, de fecha 13 de marzo de 1935, reformados últimamente por la Ley Nº 4295, del

8 de octubre de 1955, quedan modificados para que, en lo adelante, rijan del siguiente modo:

"Art. 1.—Impuesto. Todo fabricante de fósforos en la República, deberá pagar los siguientes impuestos:

a) Sobre cada cajita, librito, paquete o cualquier otro envase de hasta 20 fósforos RD$0.0½

b) Sobre cada cajita, librito, paquete o cualquier otro envase de más de 20 hasta 30 fósforos RD$0.0¾

c) Sobre cada cajita, librito, paquete o cualquier otro envase de más de 30 hasta 60 fósforos RD$0.1½

d) Sobre cada cajita, librito, paquete o cualquier otro envase de más de 60 por cada 60 o fracción de 60 RD$0.1½

e) Sobre fósforos no envasados por cada 60 fósforos o fracción de 60 RD$0.1½

Art. 2.—Para el pago del impuesto se aplicará un sello de Rentas Internas de RD$0.0½ para las cajitas, libritos, paquetes o cualquier otro envase que contengan hasta 20 fósforos. A las cajitas, libritos, paquetes o cualquier otro envase que contengan más de 20 fósforos hasta 30, se les aplicará un sello de Rentas Internas de RD$0.0¾. A las cajitas, libritos, paquetes o cualquier otro envase que contengan más de 30 fósforos hasta 60, se les aplicará un sello de Rentas Internas de RD$0.01½. A las cajitas, libritos, paquetes o cualquier otro envase que contengan más de 60 fósforos se les aplicará por cada 60 fósforos o fracción un sello de RD$0.01½. Los sellos de Rentas Internas se aplicarán sobre cada cajita, librito, paquete o cualquier otro envase que contengan los fósforos, de tal modo que no pueda ser abierto o los fósforos usados, sin que el sello adherido sea roto. La persona que abra los envases o use los fósforo deberá romper los sellos antes de usarlos".

Art. 2.—La presente Ley deroga y sustituye la Nº 4295 del 8 de octubre de 1955, así como cualquier otra disposición legal o reglamentaria que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y seis; Año del Benefactor de la Patria; Años 113º de la Independencia, 93º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y seis; Año del Benefactor de la Patria; Años 113º de la Independencia, 93º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y seis, Año del Benefactor de la Patria,

113º de la Independencia, 93º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Ley Nº 4494 que modifica nuevamente el artículo 27 de la Ley Nº 857 del 13 de Marzo de 1935 de impuestos sobre espíritus destilados y licores fermentados.— G. O. 8006 del 18 de Julio de 1956.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4494.

UNICO.—Se modifica el artículo 27 de la Ley Nº 857 del 13 de marzo de 1935, reformado últimamente por la Ley Nº 3428 del 18 de noviembre de 1952, para que rija del siguiente modo:

"Art. 27.—DEL IMPUESTO SOBRE ALCOHOL DESNATURALIZADO. Cuando el alcohol vaya a emplearse como combustible o en la preparación de Bay Rum o alcoholados, o en otros usos industriales, previa solicitud de los interesados al Director General de Rentas Internas, el impuesto se reducirá a un 25% del establecido por el apartado a) del artículo 1º de la presente ley. Si la solicitud es aprobada, el Director General de Rentas Internas ordenará el despacho del alcohol, el cual será desnaturalizado inmediatamente después del despacho de la destilería, en la forma prevista en el Reglamento General de Alcoholes, por los Oficiales de Rentas Internas a quienes se les haya encomendado este servicio, en presencia del Colector de Rentas Internas, del Inspector Encargado del Distrito y del industrial solicitante, o los representantes de éstos. Se exceptúan de las disposiciones del presente artículo, el alcohol destinado a la fabricación de perfumes y lociones.

CONDONACION DEL IMPUESTO SOBRE ESPIRITUS DESTRUIDOS O PERDIDOS. El Secretario de Estado de Finan-

8 de octubre de 1955, quedan modificados para que, en lo adelante, rijan del siguiente modo:

"Art. 1.—Impuesto. Todo fabricante de fósforos en la República, deberá pagar los siguientes impuestos:

a) Sobre cada cajita, librito, paquete o cualquier otro envase de hasta 20 fósforos RD$0.0½

b) Sobre cada cajita, librito, paquete o cualquier otro envase de más de 20 hasta 30 fósforos RD$0.0¾

c) Sobre cada cajita, librito, paquete o cualquier otro envase de más de 30 hasta 60 fósforos RD$0.1½

d) Sobre cada cajita, librito, paquete o cualquier otro envase de más de 60 por cada 60 o fracción de 60 RD$0.1½

e) Sobre fósforos no envasados por cada 60 fósforos o fracción de 60 RD$0.1½

Art. 2.—Para el pago del impuesto se aplicará un sello de Rentas Internas de RD$0.0½ para las cajitas, libritos, paquetes o cualquier otro envase que contengan hasta 20 fósforos. A las cajitas, libritos, paquetes o cualquier otro envase que contengan más de 20 fósforos hasta 30, se les aplicará un sello de Rentas Internas de RD$0.0¾. A las cajitas, libritos, paquetes o cualquier otro envase que contengan más de 30 fósforos hasta 60, se les aplicará un sello de Rentas Internas de RD$0.01½. A las cajitas, libritos, paquetes o cualquier otro envase que contengan más de 60 fósforos se les aplicará por cada 60 fósforos o fracción un sello de RD$0.01½. Los sellos de Rentas Internas se aplicarán sobre cada cajita, librito, paquete o cualquier otro envase que contengan los fósforos, de tal modo que no pueda ser abierto o los fósforos usados, sin que el sello adherido sea roto. La persona que abra los envases o use los fósforo deberá romper los sellos antes de usarlos".

Art. 2.—La presente Ley deroga y sustituye la Nº 4295 del 8 de octubre de 1955, así como cualquier otra disposición legal o reglamentaria que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y seis; Año del Benefactor de la Patria; Años 113º de la Independencia, 93º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y seis; Año del Benefactor de la Patria; Años 113º de la Independencia, 93º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y seis, Año del Benefactor de la Patria,

113º de la Independencia, 93º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Ley Nº 4494 que modifica nuevamente el artículo 27 de la Ley Nº 857 del 13 de Marzo de 1935 de impuestos sobre espíritus destilados y licores fermentados.— G. O. 8006 del 18 de Julio de 1956.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4494.

UNICO.—Se modifica el artículo 27 de la Ley Nº 857 del 13 de marzo de 1935, reformado últimamente por la Ley Nº 3428 del 18 de noviembre de 1952, para que rija del siguiente modo:

"Art. 27.—DEL IMPUESTO SOBRE ALCOHOL DESNATURALIZADO. Cuando el alcohol vaya a emplearse como combustible o en la preparación de Bay Rum o alcoholados, o en otros usos industriales, previa solicitud de los interesados al Director General de Rentas Internas, el impuesto se reducirá a un 25% del establecido por el apartado a) del artículo 1º de la presente ley. Si la solicitud es aprobada, el Director General de Rentas Internas ordenará el despacho del alcohol, el cual será desnaturalizado inmediatamente después del despacho de la destilería, en la forma prevista en el Reglamento General de Alcoholes, por los Oficiales de Rentas Internas a quienes se les haya encomendado este servicio, en presencia del Colector de Rentas Internas, del Inspector Encargado del Distrito y del industrial solicitante, o los representantes de éstos. Se exceptúan de las disposiciones del presente artículo, el alcohol destinado a la fabricación de perfumes y lociones.

CONDONACION DEL IMPUESTO SOBRE ESPIRITUS DESTRUIDOS O PERDIDOS. El Secretario de Estado de Finan-

8 de octubre de 1955, quedan modificados para que, en lo adelante, rijan del siguiente modo:

"Art. 1.—Impuesto. Todo fabricante de fósforos en la República, deberá pagar los siguientes impuestos:

a) Sobre cada cajita, librito, paquete o cualquier otro envase de hasta 20 fósforos RD$0.0½

b) Sobre cada cajita, librito, paquete o cualquier otro envase de más de 20 hasta 30 fósforos RD$0.0¾

c) Sobre cada cajita, librito, paquete o cualquier otro envase de más de 30 hasta 60 fósforos RD$0.1½

d) Sobre cada cajita, librito, paquete o cualquier otro envase de más de 60 por cada 60 o fracción de 60 RD$0.1½

e) Sobre fósforos no envasados por cada 60 fósforos o fracción de 60 RD$0.1½

Art. 2.—Para el pago del impuesto se aplicará un sello de Rentas Internas de RD$0.0½ para las cajitas, libritos, paquetes o cualquier otro envase que contengan hasta 20 fósforos. A las cajitas, libritos, paquetes o cualquier otro envase que contengan más de 20 fósforos hasta 30, se les aplicará un sello de Rentas Internas de RD$0.0¾. A las cajitas, libritos, paquetes o cualquier otro envase que contengan más de 30 fósforos hasta 60, se les aplicará un sello de Rentas Internas de RD$0.01½. A las cajitas, libritos, paquetes o cualquier otro envase que contengan más de 60 fósforos se les aplicará por cada 60 fósforos o fracción un sello de RD$0.01½. Los sellos de Rentas Internas se aplicarán sobre cada cajita, librito, paquete o cualquier otro envase que contengan los fósforos, de tal modo que no pueda ser abierto o los fósforos usados, sin que el sello adherido sea roto. La persona que abra los envases o use los fósforo deberá romper los sellos antes de usarlos".

Art. 2.—La presente Ley deroga y sustituye la Nº 4295 del 8 de octubre de 1955, así como cualquier otra disposición legal o reglamentaria que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y seis; Año del Benefactor de la Patria; Años 113º de la Independencia, 93º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y seis; Año del Benefactor de la Patria; Años 113º de la Independencia, 93º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y seis, Año del Benefactor de la Patria,

113º de la Independencia, 93º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Ley Nº 4494 que modifica nuevamente el artículo 27 de la Ley Nº 857 del 13 de Marzo de 1935 de impuestos sobre espíritus destilados y licores fermentados.— G. O. 8006 del 18 de Julio de 1956.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4494.

UNICO.—Se modifica el artículo 27 de la Ley Nº 857 del 13 de marzo de 1935, reformado últimamente por la Ley Nº 3428 del 18 de noviembre de 1952, para que rija del siguiente modo:

"Art. 27.—DEL IMPUESTO SOBRE ALCOHOL DESNATURALIZADO. Cuando el alcohol vaya a emplearse como combustible o en la preparación de Bay Rum o alcoholados, o en otros usos industriales, previa solicitud de los interesados al Director General de Rentas Internas, el impuesto se reducirá a un 25% del establecido por el apartado a) del artículo 1º de la presente ley. Si la solicitud es aprobada, el Director General de Rentas Internas ordenará el despacho del alcohol, el cual será desnaturalizado inmediatamente después del despacho de la destilería, en la forma prevista en el Reglamento General de Alcoholes, por los Oficiales de Rentas Internas a quienes se les haya encomendado este servicio, en presencia del Colector de Rentas Internas, del Inspector Encargado del Distrito y del industrial solicitante, o los representantes de éstos. Se exceptúan de las disposiciones del presente artículo, el alcohol destinado a la fabricación de perfumes y lociones.

CONDONACION DEL IMPUESTO SOBRE ESPIRITUS DESTRUIDOS O PERDIDOS. El Secretario de Estado de Finan-